

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 13 de febrero del 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto que resolvió sobre adición del auto que aprobó la diligencia de remate.. Sírvase Proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría - Caldas, Catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés
(2023)

Radicado 2017-174
Auto Interlocutorio No. 177

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 2 de diciembre del 2022 a través del cual se adicionó el auto sin fecha que aprobó la diligencia de remate.

Sustenta su inconformidad aduciendo que no incurre en nuevos yerros procedimentales, ahora procediendo por la vía de la adición (Art. 287 del C.G.P.) a modificar EXTEMPORANEAMENTE una providencia. Es decir, con un yerro pretende solucionar un yerro anterior. Esto amén que en la providencia anunció adicionar el Auto, pero cita y transcribe el Art. 285 que realmente se refiere es a la aclaración. Pero en fin, si bien el Art. 287 del C.G.P. (mas no el Art. 285 del C.G.P.) prevé la posibilidad de adicionar oficiosamente una providencia judicial; tal facultad tiene sus límites y entre ellos la misma norma restringe temporalmente esa facultad a que la adición se haga dentro de su ejecutoria. Y ocurre que el Auto objeto de adición ya se encontraba ejecutoriado, razón por la cual no es la vía de la adición el mecanismo para que el Juzgado proceda a enmendar su error.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

El artículo 285 del CGP establece: "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En principio podría indicarse que le asiste razón al apoderado de la parte demanda que el auto que adicionó la providencia que adjudicó el bien, se hizo por fuera de la ejecutoria, pero ello no es cierto.

El artículo 302 del CGP reza: "Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."
(resaltado propio).

Ahora bien, teniendo como base la norma en cita, se tiene que el auto sin fecha que adjudicó el bien y que fue firmado con firma electrónica el 26 de septiembre del 2022, fue notificado en estado del 27 del mismo mes y año. (ver pantallazos anexos)

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dff136939aaf59cfc19b6d3e9d62b0697dae3f4e598a48952f222b0ea3e92b**
Documento generado en 26/09/2022 05:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Villamaría

Estado No. 112 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
17873408900220170017400	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Blanca Ligia Giraldo De Cardona		26/09/2022	Auto Decide - Aprueba Remate

Contra dicha providencia la parte demandada interpuso recurso de reposición al que se le imprimió el trámite correspondiente. Por auto adiado 28 de noviembre del 2022, se resolvió dicho recurso.

La notificación de la providencia que resolvió el recurso de reposición se notificó por estado el 29 de noviembre del 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Villamaría

Estado No. 137 De Martes, 29 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
17873408900220220019900	Monitorios	Naturesse Sas Bic	Hotel Termal El Otoño Sca	28/11/2022	Auto Fija Fecha
17873408900220220022600	Procesos Ejecutivos	Corporacion Accion Por Caldas Actuar Microempresas Podra Girar Como Actuar Microempresas	Maria Angela Gonzalez Hortua	28/11/2022	Auto Decide - Tenerlo Notificado Por Conducta Concluyente
17873408900220170017400	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Blanca Ligia Giraldo De Cardona		28/11/2022	Auto Decide - No Repone Auto
17873408900220210005100	Procesos Verbales	Monica Salazar Salazar Y Otro	Jose Octavio Ospina Orozco	28/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 29 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Es decir que los términos de ejecutoria del auto que resolvió el recurso corrieron los días 30 de noviembre y 1 y 2 de diciembre del 2022.

El auto que ordenó la adición del proveído recurrido data del 2 de diciembre del 2022, es decir que, se profirió dentro de la ejecutoria.

Es así como como se demuestra que la decisión de adicionar el auto no constituye una transgresión del debido proceso y la providencia recurrida sólo queda ejecutoriada cuando quede en firme la decisión que se pronunció sobre esta última solicitud.

Queda claro entonces, que el Despacho no ha incurrido en un error al adicionar la providencia que adjudicó el bien rematado y que por el contrario se hizo dentro de la ejecutoria del auto que resolvió el recurso de reposición.

Por todo lo discurrido no se repondrá el auto acatado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS,**

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 2 de diciembre del 2022, a través del cual se adicionó la providencia que adjudicó el bien rematado, por lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2328e2b587adf1f87ee9a31a505b504f387ceb2cb7e4e07bc44ea92a0a3397b4**

Documento generado en 14/02/2023 04:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>